



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 04 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Eulalio Alvites Huamaní; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el predio denominado "El Gallito", se encuentra ubicado en el caserío Espinal del distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, está emplazado dentro del polígono del Sector A y B del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010 y cuenta con protección provisional mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DGPA/MC del 15 de agosto de 2022.
2. Que, el 30 de septiembre de 2022, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, SPCICI-DDC-ICA) realizó una inspección ocular entre las coordenadas UTM WGS84 18L 0455680E y 8447002N del Sector A y B del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca. Durante la inspección se constató la remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada, implementación de vía carrozable, la presencia de plantaciones de maíz, paltas, sandías y tomates, afectando un área de 15,000 m² aproximadamente.
3. Que, el 29 de diciembre de 2022, el personal de la SPCICI-DDC-ICA realizó una inspección ocular por segunda vez entre las coordenadas UTM WGS84 18L 455589E 8447066N, en el Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca. Durante la inspección se constató la ampliación de áreas de cultivo con plantaciones de paltos y verduras, afectando un área adicional de 630 m². Además, fueron atendidos por la señora Gloria Huamaní, quien señaló que su hijo, Eulalio Alvites Huamani es el propietario del bien inmueble en cuestión y es el responsable de los trabajos ejecutados en dicha área.
4. Que, a través del Informe N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC del 23 de enero de 2023, se ha puesto a conocimiento que el área donde se ha venido ejecutando la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, es denominado como el predio "El Gallito" y se encuentra inscrito con Partidas Electrónicas N° 11011762 y N° 11011796 ante la SUNARP, en favor del señor Javier Eulalio Alvites Huamani.
5. Que, a través de la Carta N° 000003-2023-SDPCIC/MC del 16 de enero de 2023, se exhorta al señor Eulalio Alvites Huamaní, la paralización de obras privadas en el Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI ICA/MC, del 11 de enero de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 16 de enero de 2024, la SPCICI-DDC-ICA resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el señor Eulalio Alvites Huamaní, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada para la ampliación de áreas de cultivo y la implementación de una vía carrozable en un área de 15,786 m², ocasionando una alteración al Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010.
7. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, el administrado no ha presentado escrito de descargo.
8. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC del 03 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial) e Informe N° 000067-2024-SDPCICI-DDC ICA-AHC/MC (informe complementario), se concluyó que el Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca: **(i)** tiene una valoración cultural de SIGNIFICATIVO por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; **(ii)** fue alterado por la remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada para ampliación de tierras de cultivo e implementación de vía carrozable afectando un área de 15,786 m²; **(iii)** fue alterada de manera GRAVE por haberse modificado el perfil e infraestructura del paisaje arqueológico, destruido muros que formaban parte de un sistema de andenería y expuesto restos funerarios; y, **(iv)** la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter irreversible en parte y recomienda que se ejecute medida correctiva consistente en el corte de las plantaciones de paltas.
9. Mediante el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 04 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 26 de junio de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga contra el administrado una sanción administrativa de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
10. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2024-0103634 el 17 de julio de 2024.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa



tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

12. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 007-2022-SDPCIC-BHEP/MC, del 29 de diciembre de 2022 que da sustento técnico a la RSD que instaura el PAS, se observa que el área fiscalizada se encuentra en el caserío Espinal del distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica, dentro del polígono del Sector A y B del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, el mismo que se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010.
14. Que, según lo informado mediante Informe N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC y el Informe Técnico Pericial, el área fiscalizada se encuentra en el predio denominado "El Gallito" del Caserío Espinal ubicado dentro del polígono del Paisaje Arqueológico Quebrada de Chulca Sector A y se encuentra constituido por un conjunto de andenes cuyo material constructivo fue a base de piedras que cuentan con plataformas aun definidas, cuyos espacios se encontraban destinados para realizar actividades agrícolas en el Periodo Intermedio Temprano.
15. Que, en este contexto, se observa que se ha ejecutado trabajos de remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada para la implementación de áreas agrícolas y vía carrozable afectando un área de 15,786 m², lo cual ha generado alteración al citado sitio arqueológico, según lo observado en la inspección visual realizada el 30 de septiembre y el 29 de diciembre de 2022, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 22. - Protección de bienes inmuebles

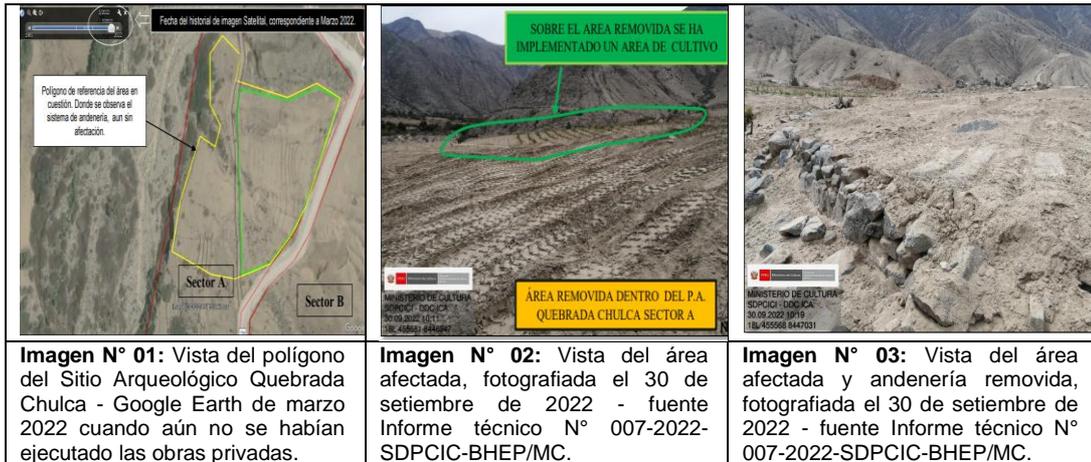
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



16. En tal sentido, la obra ejecutada en el predio El Gallito que se encuentra emplazado dentro del Polígono del Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, ha sido realizada por el administrado sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración y generando la pérdida visual del conjunto del citado paisaje arqueológico y su entorno.
17. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³
18. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
19. Que, en el presente caso se imputó la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, toda vez que el administrado es propietario del bien inmueble en cuestión y que durante la inspección de fecha 29 de diciembre de 2022, se ha advertido que el administrado es el responsable de la ejecución de la referida obra; donde se encuentra la remoción de tierras y destrucción de andenerías para la implementación de áreas de cultivo, vía carrozable, la exposición de restos funerarios y las plantaciones de paltas y vegetales.
20. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 -

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

21. Que, respecto a la culpabilidad del administrado, el bien inmueble en cuestión se encuentra emplazado dentro del polígono del Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010 y cuenta con protección provisional mediante Resolución Directoral N° 000096-2022-DGPA/MC publicado en el Diario el Peruano el 18 de agosto de 2022; que pese al conocimiento de la condición cultural del bien inmueble en cuestión, el administrado ha realizado los trabajos de remoción de tierras ocasionado la destrucción de un conjunto de andenería y a la fecha continua manteniendo el cultivo de las plantaciones, a pesar de haberse exhortado la paralización de trabajos de sembrío en el citado paisaje arqueológico.
22. Que, para eximirse de responsabilidad, el administrado ha presentado escritos de descargos durante las actuaciones previas al inicio del PAS y contra el Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial con Expedientes N° 82023-2024, N° 118554-2024 y N° 2024-010363, cuyos argumentos se detallan a continuación y se absuelven de la siguiente manera:

- (i) **Primer alegato:** Al instaurar el PAS en su contra se está vulnerando su derecho de propiedad ya que, conforme a la Constitución política el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda relación con la libertad personal, ya que este derecho faculta a su titular usar, gozar y disponer de ella.

Pronunciamiento: El bien inmueble donde se ejecutó la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se encuentra inscrito con Partidas Electrónicas N° 11011762 y N° 11011796 ante la SUNARP, en favor del señor Javier Eulalio Alvites Huamani. Si bien el derecho de propiedad está protegido por el artículo 70 de la Constitución, que establece que "la propiedad es inviolable"; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones cuando se busca proteger el interés público, como en el caso de la preservación del patrimonio cultural conforme al artículo 21⁵ de la Constitución. Situación donde el administrado debió contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, para ejecutar los trabajos de remoción de tierras.

- (ii) **Segundo Alegato:** No cometió la infracción que se le imputa y la RSD que instaura el PAS no se sustenta en ninguna prueba concreta que lo vincule directamente con las acciones de remoción de tierras y alteración del sitio arqueológico. Asimismo, no le corresponde a él demostrar su inocencia, sino que a Administración Pública es quien debe probar su culpabilidad.

Pronunciamiento: Al respecto se ha advertido que el administrado es propietario del bien inmueble El Gallito, conforme a las Partidas

⁵ **Artículo 21 de la Constitución Política del Perú:** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Electrónicas N° 11011762 y N° 11011796, el mismo que se encuentra emplazado dentro del polígono del Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, además de ello durante la inspección del 29 de diciembre de 2022, la señora Gloria Huamani, madre del administrado ha señalado que el bien inmueble en cuestión es de su hijo quien se encuentra ejecutando las labores de ampliación de tierras de cultivo; con tales elementos probatorios, se ha demostrado que el responsable de la ejecución de la obra privada en el bien inmueble en cuestión es el señor Eulalio Alvites Huamani.

- (iii) **Tercer Alegato:** No existe evidencia de avisos previos que indican que la zona constituye Patrimonio Cultural de la Nación.

Pronunciamiento: El sitio arqueológica se encuentra declarado como parte integrante del Patrimonio Cultural, conforme a la Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010 y publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de marzo de 2010; al respecto, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, sobre el momento desde el cual una ley es obligatoria: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

En este contexto, la declaratoria se encuentra debidamente publicada en el Diario Oficial El Peruano, cumpliéndose con el Principio de Seguridad Jurídica; por cuanto estas son de conocimiento público a nivel nacional, teniendo carácter vinculante, esto es; que las partes involucradas están legalmente obligadas a cumplirlas y que ninguna persona natural, jurídica o residente podrá excusarse de que omitió tal acción por desconocimiento de la norma debidamente publicada. Tanto más, que en el bien inmueble en cuestión se observa la preexistencia vestigios preincas como el sistema de andenería construida en el Periodo Intermedio Temprano.

23. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

GRADUACION DE LA SANCION

24. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre el mes de mayo a diciembre de 2022, tal como se puede advertir en el numeral 6.3 del Informe Técnico Pericial; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal e), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)"*

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

e) Multa a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (...)"

25. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*"Artículo 49.- Infracciones y sanciones
(...)"*

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura (...), sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes".

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

28. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
30. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
31. Que, en atención a ello, se advierte que tanto la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, como la modificada por la Ley N° 31770, establecen para la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una sanción de multa, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de dicha sanción en un rango de 0.25 UIT hasta 30 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de "SIGNIFICATIVO" y cuya afectación es "GRAVE".
32. Que, por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para el administrado, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.
33. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, las intervenciones realizadas en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la magnitud de la alteración en el Paisaje Arqueológico Quebrada de Chulca Sector A.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RSD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro del paisaje arqueológico constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, que ha ocasionado ALTERACIÓN al bien jurídicamente protegido conforme a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, asimismo corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración GRAVE, conforme lo ha precisado en Informe Técnico Pericial.
- **El perjuicio económico causado:** El Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC del 16 de marzo de 2010, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogido en el Informe N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 04 de junio de 2024.



34. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, el administrado no reconoció su responsabilidad sobre las alteraciones ocasionadas en el bien inmueble en cuestión en tanto que formuló alegatos de defensa para eximirse de responsabilidad.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
35. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	2
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	4% (30 UIT) = 1.20UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.20 UIT

36. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1.20 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

37. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
38. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
39. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
40. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, ha producido la pérdida del valor en conjunto, el cual ha sido identificado en el Informe Técnico N° 007-2022-

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

**SDPCIC-BHEP/MC e Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-DDC
ICA-AHC/MC.**

41. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es GRAVE, y sus efectos son irreversibles en parte toda vez que se ejecute la medida correctiva consistente en el corte de las plantaciones de paltas para lo cual el administrado deberá ejecutar el corte al ras del suelo de las plantaciones de palta, a fin de proteger los elementos formales y espaciales del bien cultural.
42. Que, la medida correctiva en el presente caso es proporcional a la intensidad de la intervención, en tanto que el corte de las plantaciones de paltas constituye una acción directa destinada a revertir la afectación ocasionada al bien jurídicamente protegido. Asimismo, esta medida es razonable y pertinente, dado que está orientada a salvaguardar al bien cultural, el cual posee un valor superior al interés privado del propietario de las plantaciones.
43. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en los incisos 3 y 4⁹ del numeral 99.1 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, para lo cual el administrado deberá:
 - (i) Ejecutar bajo su propio costo, la obra que involucre el corte al ras del suelo las plantaciones de palta en un plazo de sesenta días hábiles desde que la presente resolución quede firme. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al señor Eulalio Alvites Huamaní con una multa de 1.20 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada en el Sector A del Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca consistente en trabajos de remoción de tierras y destrucción de andenería con maquinaria pesada

⁸ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para la ampliación de áreas de cultivo y la implementación de una vía carrozable, afectando un área de 15,786 m². Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo, la obra que involucre el corte al ras del suelo las plantaciones de palta en un plazo de sesenta días hábiles desde que la presente resolución quede firme. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Eulalio Alvites Huamaní.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.